



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN**

ACTORA:

***** ** ***** ** *

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR GENERAL DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA COMERCIAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS**

EXPEDIENTE: 4867/25-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JULIO LINARES RANGEL

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, adscrita a la Primera Ponencia¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Instructora en el presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por medio del cual el C. ******* ** ***** ** ***, en representación legal de ******* ** ***** ** ***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio

¹ Adscrita mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, de diez de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

***** , de ocho de agosto de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió imponer a la actora una multa en cantidad de \$***** , por no acreditar contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente para las obras y actividades llevadas a cabo relacionadas con la etapa de operación de las instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante la Estación de servicio ubicada en ***** ** ** ***** ***** ***** ***** , por su contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5°, inciso D), fracción IX de su Reglamento, asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en el considerando VII de la resolución impugnada.

2°. Mediante acuerdo de **cinco de enero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en contra de la resolución señalada en el resultando primero, ordenándose en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el tres de marzo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

4°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el trece de abril de dos mil veintiséis, la actora presentó su ampliación a la demanda, la cual se tuvo por ampliada mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**.

5°. Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió el

plazo legal a las partes para que formularan alegatos. Acuerdo notificado el tres de junio de dos mil veintiséis.

6°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Esta Sala procede al estudio conjunto del primer concepto de nulidad formulado por la actora en el escrito de demanda en relación con al diverso primero del escrito de ampliación a la demanda, en el que esencialmente sostiene que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que:

- En el primer concepto de nulidad del escrito de demanda la actora refiere que la resolución impugnada nunca le fue notificada, violando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo.

- En el primer concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda, la actora sostiene que las constancias de notificación exhibidas por la demandada son ilegales, toda vez que el notificador:
 - ✓ No acreditó haberse cerciorado en forma suficientes de estar en el domicilio correcto.
 - ✓ No asienta el cercioramiento y razón pormenorizada de las circunstancias que demostraran el requerimiento y ausencia del representante legal o interesado.
 - ✓ Las expresiones asentadas en la cédula de notificación no bastan para justificar su entrega por instructivo en el domicilio de la actora.
 - ✓ El notificador realizó la diligencia de la notificación de la resolución sin respetar el intervalo de 24 horas previsto en los numerales 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
 - ✓ El levantamiento de la notificación incumplió con el requisito exigido por el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al cual se establece que la notificación deberá contener el texto íntegro del acto y el fundamento que indique si es resolución definitiva y el recurso que proceda.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene que el actor parte de premisas erróneas, pues pasa desapercibido que, (i) contrario a lo que afirma, sí hubo un adecuado cercioramiento del domicilio en el que se constituyó el diligenciador, lo cual se hizo constar en las cédulas de citatorio del 14 de agosto de 2025 y de notificación (previo citatorio) de 15 del mismo mes y año, cercioramiento que se corroboró con la persona que lo atendió,

quien afirmó que era “empleada de la empresa”; (ii) la constatación del hecho que en la fecha y hora que se precisó en dicho citatorio, no se encontraba ninguna de la personas que ostentara y acreditara la calidad de propietario, representante legal y/o autorizado específico para oír y recibir notificaciones, por lo cual se actualizó el supuesto previsto en el párrafo tercera del artículo 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, facultando al diligenciador para atender la notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se constituyó y, (iii) la parte actora pretende que cumpla sus pretensiones, las cuales no se encuentran contempladas en la normatividad aplicable, pasando desapercibido que en materia de notificaciones, el notificador únicamente está obligado a observar lo previsto, en total apego al principio de legalidad.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de nulidad en estudio son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Toda vez que el presente juicio promovido en contra de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** , de ocho de agosto de dos mil veinticinco, fue promovido y admitido a trámite en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en primer término, esta Sala debe proceder al análisis de la legalidad de la notificación del acto impugnado.

En ese sentido, es importante precisar el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución

misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico antes transcrito, se advierten entre otras cuestiones las siguientes:

1. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
2. Instruido el juicio, este Tribunal está obligado a analizar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
3. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, tomando en consideración los conceptos de nulidad formulados por la actora y las excepciones de la demandada, esta Sala determina que la controversia a dilucidar en este considerando se ciñe en determinar si las constancias de notificación de la resolución impugnada son legales, y si cumplen los requisitos previstos en los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que establecen:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente**

Artículo 167 Bis. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

[...]

Artículo 167 Bis 1. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

De la anterior transcripción se desprenden los requisitos que

debe contener la diligencia de toda notificación, cuando ésta se realice en forma personal, los cuales consisten en:

- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará las notificaciones de manera personal.
- Se realizará con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el aquél que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad que conduce el procedimiento administrativo de que se trate.
- El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique.
- Deberá señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.
- Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto el artículo 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establecen literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quién debe notificar, levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, una vez cerciorado de no encontrarse presente este último en el lugar, se entendió la diligencia correspondiente con un tercero.

También resulta serlo que la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se derivan del mismo artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente —antes

citado—, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación; pues, de otra manera, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley, además de que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente.

Al respecto, resulta importante hacer alusión por *analogía* a los criterios sustentados por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha pronunciado respecto de las constancias de notificación, de lo cual han derivado diversas jurisprudencias, entre las cuales destacan la jurisprudencia 2a. /J. 82/2009, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”**²

También sirve de apoyo por *analogía*, la jurisprudencia 2a. /J. 15/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL.**

² **NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Consultable con el registro digital 166911 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’’³

Y la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, con rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’’⁴

Una vez establecidos los requisitos legales para considerar una notificación personal como legal, se procede al estudio de las constancias de notificación de la resolución impugnada; consistentes en el citatorio de **catorce de agosto de dos mil veinticinco** y su respectiva constancia de notificación de **quince de agosto de dos mil veinticinco**, las cuales obran en copia certificada en los folios 270 y 274 respectivamente del expediente administrativo anexo, por lo que se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

³ **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Consultable con el registro digital 189933 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

⁴ **NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Consultable con el registro digital 171707 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

Contencioso Administrativo, por tratarse de documentos públicos, **de cuyo contenido es el siguiente:**

CITATORIO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

100 10 10

*****. ***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE: 4867/25-EAR-01-2

Expuesto lo anterior y a consideración de esta Sala se estima **infundado** el argumentado por la demandante, consistente en que las notificaciones devienen de ilegales, porque los notificadores fueron omisos en circunstanciar la forma en que se cercioró que se encontraba en el domicilio de su representada.

Lo anterior es así, ya que tal como se advierte de las digitalizaciones, los notificadores asentaron que se encontraban en el domicilio ubicado en “***** ***** ** ** ***** ***** **

***** **** ***** *****”, el cual se constató que era el domicilio correcto debido a la circunstanciación de las características del domicilio inspeccionado, así como por el dicho de la persona con la que entendió las diligencias, quien señaló ser empleada de la empresa y se identificó con credencial para votar.

Aunado al hecho de que el notificador circunstanció las características de la estación de servicio, con rotulo de “*****”, el número de dispensarios de gasolina, advirtiéndose el número del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio con número ***** , donde se advirtió que el domicilio coincide con la dirección citada al rubro de dichas constancias, además de anexar evidencia fotográfica de la estación de servicio y del anuncio independiente de la estación del servicio (copias certificadas visibles en los folios 273 y 277 del expediente administrativo anexo); de ahí lo asentado sea suficiente para considerar debidamente circunstanciado que las diligencias se realizaron en el domicilio de referencia; de ahí que el argumento en estudio deviene **infundado**, pues el notificador sí señaló correctamente el número del boulevard en el que se encuentra la estación de servicios de la actora.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la actora, los notificadores sí precisaron quién fue la persona con quien se entendieron las dos diligencias, la manera en que se identificó y el vínculo que tiene con el interesado, de ahí que, pueda concluirse que el argumento de referencia resulta **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VIII-J-1aS-64, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro indica: **“NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO**

**HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA
SIMULACIÓN.”⁵**

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que no se circunstanció el cercioramiento y razón pormenorizada de las circunstancias que demostraran el requerimiento y ausencia del representante legal o interesado; toda vez que de las constancias de notificación en estudio se advierte que el notificador sí requirió la presencia del representante legal tanto en el citatorio como en el acta de notificación, respecto a lo cual, la persona que atendió la diligencia señaló que no se encontraba en el lugar al momento de la diligencia.

También resulta **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que las expresiones asentadas en la cédula de notificación no bastan para justificar su entrega por instructivo en el domicilio de la actora; toda vez que la notificación no se practicó por instructivo, sino

⁵ **NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.**-De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

personalmente con el tercero quien dijo ser empleado de la empresa hoy actora.

En ese mismo sentido, resulta **infundado** el argumento del actor en el que sostiene que el notificador realizó la diligencia de la notificación de la resolución sin respetar el intervalo de 24 horas previsto en los numerales 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁶ y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁷; pues conforme al contenido de los referidos artículos no se prevé que la notificación deba llevarse a cabo con un intervalo de 24 horas, sino que la notificación se practicará en la hora que el notificador señale del día hábil siguiente, sin que exista obligación alguna de respetar un intervalo de 24 horas entre el citatorio y la notificación.

Finalmente, la actora sostiene que la notificación se practicó ilegalmente toda vez que se incumplió con el requisito exigido por el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁸, conforme al cual se establece que la notificación deberá contener el texto íntegro del acto y el fundamento que indique si es resolución definitiva y el recurso que proceda; el cual es **infundado**, toda

⁶ **Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador **dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente**. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

(...)

⁷ **ARTÍCULO 167 Bis 1.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

(...)

⁸ **ARTÍCULO 167 Bis 4.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

vez que el referido artículo no refiere a la circunstanciación de la notificación, sino a lo que se debe acompañar con la constancia de notificación, por lo tanto si la actora exhibió la resolución impugnada de forma íntegra (fojas 38 a 89 de autos) y en el resolutivo quinto del acto notificado se señaló el recurso que procede en su contra y el plazo para su interposición, se reitera que el argumento de la actora resulta infundado.

Por lo anterior, esta Sala considera que **resulta legal** la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio pues, efectivamente, las notificaciones cumplieron con lo establecido en los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya que en el caso concreto, las diligencias se realizaron cumpliendo con los requisitos para ello.

En consecuencia, es procedente tener como legal la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** , de ocho de agosto de dos mil veinticinco y, como consecuencia, como conocedora a la actora de ésta el quince de agosto de dos mil veinticinco.

CUARTO. Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio del segundo concepto de anulación vertido por la promovente en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente alega que la autoridad no demostró su competencia territorial, material y de grado que la facultará para emitir la orden de inspección ordinaria, su práctica y la posterior emisión de la resolución administrativa que se controvierte, transgrediendo lo estipulado en el artículos, 3° fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación a la demanda sostuvo que el Director General de Supervisión, Inspección y

Vigilancia Comercial sí fundó sus atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones que correspondan.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para resolver la controversia planteada por las partes, esta Sala considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- ✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, con rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”⁹**

Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”¹⁰**

⁹ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (...)

Consultable con el registro digital 205463 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹⁰ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en

Una vez precisado lo anterior, los suscritos Magistrados proceden al análisis del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución contenida en el oficio ***** , de ocho de agosto de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió imponer a la actora una multa en cantidad de \$***** , por no acreditar contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente para las obras y actividades llevadas a cabo relacionadas con la etapa de operación de las instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante la Estación de servicio ubicada en ***** ** ***, por su contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5°, inciso D), fracción IX de su Reglamento, asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en el considerando VII de la resolución impugnada.

Resolución anterior que obra en copia certificada en las fojas 218 a 269 del expediente administrativo anexo, de cuyo contenido se desprende que ésta tuvo su origen en la orden de inspección ***** , de diez de abril de dos mil veinticuatro, visible en copias certificadas en las fojas 03 a 07 del expediente administrativo anexo, por lo que a ambos actos se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que los dos actos fueron emitidos por el **Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente**

que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31.

del Sector Hidrocarburos, quien fundó su competencia en ambos actos con base en los artículos que se proceden a analizar.

En términos de los artículos 17 y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos¹¹ el

¹¹ “**Artículo 17.** Al frente de cada una de las direcciones generales habrá un Director General, quien asumirá su dirección técnica y administrativa; será el responsable de su correcto funcionamiento y será auxiliado por directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.”

“**Artículo 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera

[...]

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

[...]

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

[...]

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

[...]

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

[...]

Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene dentro de sus principales atribuciones las siguientes:

- Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las **atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas**.
- **Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, además de determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, y
- **Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental**.

En ese contexto, resulta evidente que el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el caso concreto, sí señalo los artículos y fracciones que le conceden la competencia material para inspeccionar e investigar en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos; así como imponer las sanciones correspondientes; por lo que, la **competencia material** de la autoridad demandada para emitir la orden de visita y la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada.

Finalmente, en cuanto a la **competencia territorial** de la autoridad, no resulta indispensable que se cite precepto adicional alguno que le confiera de manera específica **competencia por territorio**, ya que no se trata de una unidad administrativa regional, estatal o municipal, la cual sí requiere una circunscripción territorial específica, y, por tanto, un

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.”

precepto que le confiera dicha competencia, a fin de garantizar certeza jurídica al particular.

En efecto, la Ley de Hidrocarburos en sus artículo 95, 129 y 131¹² —vigente al momento de la emisión de la orden—¹³ **prevén que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal** y que, en ese sentido, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentaria y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el desarrollo de esa industria, y que, por tanto, la aplicación e interpretación de dicha ley para efecto administrativos, así como la regulación y la normatividad aplicable en materia seguridad industrial y protección al ambiente en la industria del sector hidrocarburos corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

¹² “**Artículo 95.** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. (...)”

“**Artículo 129.** Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos. (...)”

“**Artículo 131.** La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”

¹³ Artículos vigentes aplicados en resolución impugnada: 164 y 166 de la Ley del Sector Hidrocarburos, los cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 164.-** Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

[...].”

“**Artículo 166.-** La aplicación y la interpretación para efectos administrativos de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”

Asimismo, la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en su artículo 1¹⁴ establece que dicha norma legal tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión en términos de lo previsto en dicho ordenamiento legal, mismo que **es de aplicación en todo el territorio nacional**.

En consecuencia, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no se encontraba obligado a citar algún otro precepto legal que le otorgara dicha jurisdicción pues, esa autoridad no depende de alguna unidad administrativa con facultades en un lugar determinado sino que, actúa en uso de las facultades federales que le otorgan los numerales 95, 129 y 131, de la Ley de Hidrocarburos (vigentes al momento de la emisión de la orden y numerales 164 y 166 de la Ley del Sector Hidrocarburos vigentes actualmente), y artículo 1, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; resultando por esa razón infundado el agravio propuesto por la parte actora.

Sustenta lo anterior, la tesis III-TASR-V-573, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, identificada con el rubro **“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.”**¹⁵

¹⁴ **“Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

¹⁵ **LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.-** Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados

Asimismo, robustece lo anterior por analogía la jurisprudencia VI-J-SS-65 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es **“JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.”**¹⁶

Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad.

Consultable con el identificador 26547 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/scij>

¹⁶ JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen jurisdicción federal. En consecuencia, debe distinguirse la manera en la cual las autoridades de carácter federal y las locales atienden el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; las hipótesis que deben distinguirse son: a) Cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito espacial de competencia de las autoridades federales, es claro que aunque las mismas tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, cumplen con el requisito de fundamentación y motivación referido con la cita del precepto legal o reglamentario correspondiente; b) Cuando la norma reglamentaria establece a una determinada unidad administrativa federal el ejercicio de alguna atribución -prevista originariamente en la ley-, sin distinguir su ámbito de aplicación o cuando el Reglamento omite indicar que su ejercicio abarca todo el territorio nacional, debe entenderse que su aplicación puede efectuarse en todo ese ámbito espacial, dado el carácter federal de la autoridad de que se trate y, por ende, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que es lógico concluir que no existe el deber de citar precepto alguna relativo a la competencia espacial, al no existir el mismo y, sobretudo, porque tal competencia la tiene originariamente en todo el territorio nacional, dado su carácter de autoridad federal; c) En el supuesto de las autoridades locales o regionales, se exige indefectiblemente la invocación de los instrumentos normativos que especifican su circunscripción territorial, mediante la

Por todo lo anterior y tal como quedó precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada, sí cuenta con **competencia material y territorial** para emitir la resolución impugnada y la orden de visita de inspección, ya que precisó los fundamentos legales con los cuales acreditaba tal circunstancia, de ahí que, en el presente caso el argumento analizado por esta Sala resulte **infundado**.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que las sentencias emitidas por este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, y toda vez que la **caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente**, esta Juzgadora procede a su análisis; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia V-J-2aS-1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que al rubro señala: **“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”**¹⁷

Bajo esas consideraciones, esta Sala procede al análisis del décimo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que esencialmente señaló que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que fue emitida dentro de un procedimiento caduco.

invocación de los preceptos previstos en ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues aunque el Reglamento en estudio omite precisar el ámbito de aplicación de las atribuciones previstas en los artículos 45, fracción XI, y 55, fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que por tener el carácter de autoridad federal y no el de una autoridad regional, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa unidad depositaria de las atribuciones que la Comisión Nacional del Agua, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material, a través de la cita de los artículos mencionados, el último en la fracción que corresponda a la facultad que la autoridad ejerza, así como los demás que corresponda.

Consultable con el identificador 36863 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

¹⁷ **CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.

Consultable con el identificador 28329 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

Respecto del argumento anterior, la autoridad demandada sostiene que resulta evidente que la resolución fue notificada antes de que se configurara la caducidad.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término, es de precisar que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal por considerar que en la especie se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad demandada para emitirla; razón por la que, en el presente considerando, se analizará si en la especie opera o no la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al efecto resulta necesario precisar el contenido de los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como de los artículos 1º, 2º y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de los cuales se desprende lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

“ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que

exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

...

“ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta Ley.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas**. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

...

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

...”

De los preceptos legales se advierte que el interesado que haya sido objeto de un emplazamiento a efecto de desvirtuar las irregularidades atribuidas por la autoridad, cuenta con un término de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con las observaciones formuladas por la autoridad. Posteriormente se establece que, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo antes aludido, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo **tres días** hábiles, presente por escrito sus alegatos. Finalmente, se establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad administrativa procederá, dentro de los **veinte días** siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, una vez concluido el procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, se entenderá caduco y se procederá a su archivo en el plazo de **treinta días**, contados a partir de la conclusión del término para dictar la resolución correspondiente.

Como se desprende del último artículo transcrito, se hace una distinción entre la caducidad que opera en los procedimientos que se siguen a instancia del particular, la cual se produce en perjuicio del mismo, cuando se produce la paralización del procedimiento por causas imputables al particular, la cual opera en el término de tres meses; por otro lado, contempla la caducidad que se produce en los procedimientos iniciados de oficio, la cual opera en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución por parte de la autoridad.

En efecto, el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se actualizará la figura de la caducidad, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución respectiva, si dentro de dicho plazo no se emite y se notifica la resolución correspondiente.

En este sentido, la figura de la caducidad requiere de dos supuestos: **1)** se trate de un procedimiento que de oficio, inició la autoridad administrativa, y **2)** haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar y notificar la resolución correspondiente, esto es, que existen dos periodos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como es: el término de veinte días, previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual se otorga a las autoridades administrativas federales, para que emitan su resolución; y el segundo, es que una vez fenecido este término, se actualiza un segundo lapso, considerado como inactividad procesal, por lo que al extenderse este término a más de treinta días sin que se emita y se notifique la

resolución correspondiente, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**¹⁸

Cabe hacer la precisión que en los asuntos de materia ambiental ya existe pronunciamiento por parte de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual establece que el plazo de los treinta días hábiles empezará a contar a partir del vencimiento del plazo para que la autoridad emita su resolución, es decir, de veinte días hábiles siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del

¹⁸ **CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

infractor o al en que transcurra el término para presentarlos, no pudiendo empezar a contarse antes.

En efecto, se precisó que al interpretar lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se advierte que el plazo para actualizar la caducidad empezará a contar una vez que la autoridad administrativa hubiera realizado pronunciamiento en relación con el ofrecimiento de alegatos o en su caso que hubiera transcurrido el plazo para su presentación, por lo que sólo hasta entonces puede llevarse a cabo el cómputo respectivo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a. /J. 73/2011, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE”**¹⁹

En ese orden de ideas, se aprecia que el acuerdo por el cual se concedió a la actora el derecho para formular alegatos fue emitido el

¹⁹ **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.**- Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

treinta de julio de dos mil veinticinco (copia certificada visible en los folios 214 a 217 del expediente administrativo anexo) y fue notificado el mismo día, es decir, el **treinta de julio de dos mil veinticinco** (constancia que obra en copia certificada en la foja 213 del expediente administrativo anexo).

La citada notificación del **acuerdo de alegatos** surtió sus efectos al día hábil siguiente en que se efectuó, es decir, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,²⁰ por lo que **el referido plazo de tres días hábiles concedido para formular alegatos transcurrió del primero al cinco de agosto de dos mil veinticinco.**

Por lo que, el **plazo de veinte días hábiles** establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para dictar la resolución sancionadora transcurrió del seis de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que el **segundo plazo** a considerar, esto es, el de la **caducidad** establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (treinta días) **transcurrió del tres de septiembre al quince de octubre de dos mil veinticinco**, descontándose para tales cómputos los sábados y domingos, los días inhábiles previstos en el artículo 28 de la Ley Federal

²⁰ **ARTÍCULO 167 Bis 3.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

de Procedimiento Administrativo,²¹ así como los días inhábiles marcados en el calendario oficial de la dependencia de mérito.²²

El cómputo de la caducidad antes precisado, se puede resumir de la siguiente forma:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	Tres días para formular alegatos.	Del del primero al cinco de agosto de dos mil veinticinco.
Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	Veinte días para emitir la resolución.	Del seis de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticinco.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Treinta días para que se actualice la caducidad.	Del tres de septiembre al quince de octubre de dos mil veinticinco.

²¹ “**Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

²² **ACUERDO POR EL QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2024, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18/07/2024

Artículo Primero. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles con suspensión de labores, los días del segundo semestre del año 2024 que se indican a continuación:

a) 16 de septiembre;
b) 01 de octubre;
c) 18 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; y
d) 25 de diciembre.

Artículo Segundo. El periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2024, durante el cual se suspenderán labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días que a continuación se señalan:

I. El 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024, y
II. El 1o., 2 y 3 de enero de 2025.

[...]

En tal virtud, si en el caso concreto la resolución impugnada fue emitida el **ocho de agosto de dos mil veinticinco** y notificada a la actora el **quince de agosto de dos mil veinticinco**, tal y como quedó acreditado en el considerando tercero de este fallo; debe concluirse que el concepto de nulidad planteado por la actora resulta **infundado**, pues no se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. En términos del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del cuarto concepto de impugnación formulado por la actora en su escrito de demanda, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

- La resolución administrativa de fecha 08 de agosto de 2025, dictada dentro del expediente ***** , es ilegal, debido a que la infracción atribuida no se cometió, porque mi representada sí cuenta con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente.
- Recordemos que la resolución administrativa impugnada, tiene origen en la orden de inspección de fecha 10 de abril de 2023, a través de la cual, entre otras cosas, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos requirió contar con la autorización en materia de impacto ambiental que dispone el numeral 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Al respecto, mi representada desde la visita de inspección, el 16 de abril de 2024, exhibió el resolutivo en materia de Impacto Ambiental de fecha 27 de mayo de 2011, cumplimiento de sus condicionantes y demás autorizaciones estación de servicio, que demuestran contar con la autorización para la construcción y operación de la estación de servicio.
- Pese a lo anterior, la autoridad demandada en la resolución administrativa de fecha 08 de agosto de 2025, desestimó la validez de las documentales, porque a su dicho, la autorización ambiental de fecha 27 de mayo de 2011 no cuenta con vigencia expresa.
- Decisión que se considera incorrecta, porque ese resolutivo ambiental sí se encuentra vigente y fue expedido bajo los lineamientos aplicables para la autoridad competente para ese año 2011, la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial.
- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fue creada a partir de la creación de la Ley de Hidrocarburos en el año 2014.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo que debe reconocer la **validez y legalidad del acto impugnado**, señalando que a través de la resolución impugnada fue sancionada la hoy parte actora, toda vez que exhibió durante la diligencia de inspección de 16 de abril de 2024, el resolutivo en materia de impacto ambiental de 27 de mayo de 2011, emitido por la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, sin embargo, éste no señala una vigencia definida, en contravención de lo establecido en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental .

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de nulidad en estudio es **fundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

Previo a entrar al estudio de la controversia planteada por las partes, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias

de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a) Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la jurisprudencia V.2o. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**²³

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no

²³ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de la resolución contenida en el oficio ***** , de ocho de agosto de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos resolvió imponer a la actora una multa en cantidad de \$***** , por no acreditar contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente para las obras y actividades llevadas a cabo relacionadas con la etapa de operación de las instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante la Estación de servicio ubicada en *****
 ***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** *****
 ***** , por su contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 5°, inciso D), fracción IX de su Reglamento, asimismo, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva en el considerando VII de la resolución impugnada. Resolución que se encuentra visible en copias certificadas en las fojas **218 a 269** del expediente administrativo anexo, documental que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido de la resolución en análisis se observa que la autoridad demanda precisó que la conducta infractora que la actora actualizó es la siguiente:

Ahora bien, es de precisar que los fundamentos legales considerados incumplidos por la autoridad demandada disponen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

[...]”

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA
DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

$$[\dots]$$

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

De los numerales transcritos con antelación, se advierten entre otras cuestiones las siguientes:

- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- Quienes pretendan llevar a cabo actividades del sector hidrocarburos consistentes en construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán contar con autorización de impacto ambiental previa.

Ahora bien, es de precisar que del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada manifestó que la actora no acreditó contar con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público, mediante estación de servicio ***** ** ***, pues no acredita que la autorización ***** de 27 de mayo de 2011 se encuentre vigente.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a dilucidar la **controversia** consistente en determinar si la autorización en materia de

*****. ***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE: 4867/25-EAR-01-2

41

impacto ambiental ***** de 27 de mayo de 2011 se encuentra o no vigente.

En principio, es de precisar que del análisis efectuado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la autorización en materia de impacto ambiental ***** de 27 de mayo de 2011, expedido por el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Puebla, mismo que obra cotejado con copia simple en las fojas **41 a 45** del expediente administrativo anexo, se advierte que tal y como señaló la autoridad demandada en el mismo se autorizó de manera condicionada la realización de la obras y actividades relativas al proyecto denominado “*****”; sin embargo, se aprecia, como lo sostiene la demandada, que en dicha autorización la autoridad estatal no señaló una vigencia, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

*****. ***** ** ***** ** *

EXPEDIENTE: 4867/25-EAR-01-2

En relación con la autorización en materia de impacto ambiental
***** de 27 de mayo de 2011, esta Sala advierte que el
Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado
de Puebla autorizó la operación del proyecto de la hoy actora, sin señalar una
vigencia.

No obstante, es de indicar dicha cuestión no es causa imputable
a la actora y, por ende, tal omisión no puede ser atribuible a ésta ya que si
bien es cierto que la vigencia no es un requisito de validez y existencia del
acto administrativo que tenga que estar establecido de manera expresa en
las disposiciones legales, pues se trata de una condición doctrinal que valida
la eficacia de un acto concreto, también lo es que, la extinta Primera Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión
número 57/2018, que diera origen a la tesis de rubro **“JUICIO DE
LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES
HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA
EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL
INTERÉS PÚBLICO”**²⁴, estableció que todas las autoridades del Estado

²⁴ **JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.** Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio

Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, se estableció que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de legalidad, del que deriva el Derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Sin embargo, enfatizó que aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino

de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente.

Por ello, concluyó que las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, no obstante ello, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable**, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir Derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Atendiendo a lo anterior, es claro que si la autoridad demandada estimaba que la autorización en materia de impacto ambiental *****
***** de 27 de mayo de 2011, expedida por el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Puebla, se encontraba viciada de origen por no señalar el plazo de su vigencia, debió iniciar el juicio de lesividad correspondiente pues el error en que incurrió la autoridad estatal no puede imperar sobre el interés público que tiene la sociedad de que las actividades del sector hidrocarburos deben ejecutarse contando con las autorizaciones vigentes.

Sin embargo, en el caso sometido a estudio, debe considerarse que la ausencia de la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental, no es imputable a la actora y, por ende, no puede ser suficiente para considerar que no contaba con autorización de impacto ambiental vigente pues ante el hecho de que la autorización contenida en la autorización en materia de impacto ambiental ***** de 27 de mayo de 2011 no señala fecha de vigencia ello creó en el regulado seguridad en el sentido de que se encontraba vigente y, por tanto, al establecer la autoridad que ello no era así, transgredió en su perjuicio el principio de **confianza legítima** como una manifestación del Derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o del exceso, el cual impide que cuando la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma que se deje al particular en estado de indefensión.

Hipótesis que se actualiza en el presente asunto debido a que la autoridad demandada no puede desconocer la eficacia de la autorización contenida en la autorización en materia de impacto ambiental ***** de 27 de mayo de 2011, expedida por la Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Puebla, bajo el argumento de que no cuenta con vigencia alguna y, consecuencia de ello, sancionar al particular porque el error en que pudo incurrir la autoridad estatal al emitir el oficio de referencia no es atribuible al particular y si en cambio, conmina a la autoridad a que de considerarlo oportuno y necesario, tramite el procedimiento jurisdiccional conforme al cual se revoque dicha determinación, pero, mientras ello no ocurra, no puede desconocer la eficacia del mismo para acreditar que la hoy actora sí cuenta con autorización de impacto ambiental vigente para la operación de instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público, mediante estación de servicio, ubicada en *****
 *****.

Al respecto, es importante precisar el transitorio Noveno del Decreto por el que se expidió la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos²⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce en el que se establece que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas; por lo que tomando en cuenta que la autorización exhibida por la actora data del 2011 y la ley referida se expidió hasta el 11 de agosto de 2014, entonces la demandada debió respetar y los términos y condiciones en que fue expedida la referida autorización por la autoridad ambiental estadual; pues además, en la fecha en que fue emitida operaba lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente²⁶, a través de la cual se delegaba la facultad para la expedición de ese tipo de autorizaciones a las autoridades estatales.

Lo anterior corrobora que la autorización en materia de impacto ambiental ***** de 27 de mayo de 2011, expedido por el Secretario del Medio Ambiente y recursos Naturales del Gobierno del Estado de Puebla, por el cual se autorizó en materia de impacto y riesgo ambiental la instalación y operación de la estación de servicio ubicada en el *****
***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** , sí se emitió por autoridad competente y, por ende, la autoridad hoy enjuiciada no puede desconocer su eficacia legal únicamente bajo el argumento de que al no contar con vigencia, no es apta para acreditar que la parte actora cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental para su construcción y operación.

²⁵ Noveno. Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.

²⁶ **ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...
XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;

Asimismo, resulta oportuno precisar que si bien la vigencia implica un plazo específico durante el cual un acto administrativo se considera válido, efectivo y/o aplicable, también lo es que, la falta de vigencia del oficio de autorización otorgado a la parte actora no constituye un error atribuible a ésta y sino a la autoridad que la emitió y por tanto no puede imponerse al particular la carga de tolerar las consecuencias de dicho error de la Administración sino que, es la autoridad quien debe a través del procedimiento correspondiente subsanar esa omisión.

En suma, se concluye que la resolución impugnada que en esta vía se combate se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con el requisito de validez previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la actora desvirtuó la conducta típica que le fue atribuida; razón por la cual, resulta procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Sala se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis VII-P-2aS-147, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR”**.²⁷

²⁷ **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.**- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**²⁸

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo, por las razones expuestas en el último considerando.

correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable con el identificador 38676 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

²⁸ **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAG. CLAUDIA ANGÉLICA
NOGALES GAONA**

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en

términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”